

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 16 de noviembre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021, se allega escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00217-00**

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

La demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García**, se inadmitirá por la siguiente razón:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Se evidencia que, en el acápite de notificaciones de los demandantes, la apoderada judicial refiere que todos reciben notificaciones en una misma dirección física, número de celular y correo electrónico, cuando de los poderes aportados a través de mensaje de datos, se desprende que cada uno de ellos cuenta con un canal digital diferente.

En ese orden, deberá la parte actora indicar de manera expresa la dirección, y los canales digitales donde recibirán las comunicaciones.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

De los anexos aportados con la demanda, se vislumbra que el folio 28 y 29 son ilegibles, así mismo, no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Jhon Edilson Fernández Escobar, a fin de demostrar el parentesco.

Por tanto, deberá la parte actora allegar dichos documentos.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues si bien la parte actora remitió a través de correo electrónico la demanda y sus anexos a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A y Nicolas Rodríguez García, no obra prueba de haber hecho lo propio con el demandado Ramón Elías García Saldarriaga, pues si se desconoce el canal digital, deberá remitirlo de manera física.

Se reconocerá personería suficiente a la Dra. Diana Milena Giraldo González a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitido a los demandados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Edgar Alonso Fernández Rendon, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente a la Dra. Diana Milena Giraldo González identificada con C.C. 66 '964.387 y T.P. 199.369 del C.S.J. a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

TERCERO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edgar Alonso Fernández Rendón y otros
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A y otros
Interlocutorio N° 441

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0735a2d6e706efd17aa3ca7886aa4b59434131d232690b0fc
d999136a690d93a**

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Resolución de contrato de permuta
Demandante: Jose Elver Rojas Castillo
Demandado: Parmenio Antonio González Castellanos
Rad: 2019-00283-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre
de dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede por la presente decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, el 14 de septiembre de 2021, en este proceso verbal de primera instancia para la resolución de contrato de permuta, donde es demandante **José Elver Rojas Castillo**, y demandado **Parmenio Antonio González Castellanos**.

ANTECEDENTES:

1.- Síntesis de la demanda y contestación

Entre el señor José Elver Rojas Castillo y Parmenio González se celebró un contrato de permuta, donde el primero de estos entregó un carro Toyota Land Cruiser de placa ZRK992 más \$49.000.000 y el segundo, el carro de Marca BMW con placa KML 057.

Refiere el demandante que el automóvil el 16 de enero de 2018, presentó un daño grave en el motor, lo cual fue comunicado al demandado en tiempo oportuno sin respuesta alguna, por tanto, el 20 de febrero de 2018 fue trasladado el vehículo a la ciudad de Pereira, Risaralda, al concesionario Autogermana para el diagnóstico, mismo que es entregado el 23 de marzo del 2018 indicando que el arreglo costaba \$80.000.000, además narra los acontecimientos del proceso ejecutivo.

Compendiando y resumiendo los hechos relevantes, solicita declarar resuelto el contrato de permuta celebrado entre el señor José E. Rojas Castillo y el señor Parmenio Antonio González Castellanos suscrito efectivamente el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de no haber saneado los vicios redhibitorios presentados por el automotor MBW KML 057 a cargo del demandado, y en consecuencia se restituyan los vehículos, y por último solicita condena por lucro cesantes y daño emergente.

La demanda fue admitida el 26 de agosto de 2018, como verbal de resolución de contrato de permuta, el 12 de abril de 2021 se notificó personalmente al señor Parmenio Antonio González Castellanos, demanda que fue contestada a través de apoderado judicial, proponiéndose como excepción la denominada "cosa juzgada", además indica que el vehículo fue entregado en perfectas condiciones y aceptado por el señor José Elver.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

En sentencia del 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, puso fin al proceso verbal de resolución de contrato, negando las pretensiones de la demanda y ordenando al señor Parmenio Antonio González que, dentro del término de ocho días posteriores al pago del capital, realice el traspaso del vehículo de placa KML057.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

La apoderada de la parte demandante, por escrito presentó ampliación a los reparos del recurso de apelación, basando ellos, en que, entre las partes existió un negocio de permuta como quedó establecido, y que debió darle garantía por el término de tres (3) meses al vehículo, situación que no se presentó, y por ende hace un relato de lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

También, hace una narración de la excepción de cosa juzgada y el motivo por el cual no debe prosperar.

Por último, refiere que los vicios redhibitorios, es el vicio oculto en razón que el vendedor no lo dio a conocer al comprador en el momento de la venta. Indica, que se logró demostrar que el vehículo presentaba fallas constantes y que el señor Parmenio no cumplió con las revisiones mínimas dentro de la garantía del vehículo, aspecto demostrado a través de la hoja de vida del carro, y no fue analizado por el Juez.

Así pues, que cuando una cosa vendida presenta vicios redhibitorios el comprador tiene la facultad de iniciar una acción redhibitoria a fin de rescindir el contrato de compraventa, o en su defecto disminuir el precio pagado por ella.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la recurrente no sustentó el recurso, sin embargo, esto fue adelantado ante el juez de primera instancia al momento de presentar los reparos, y conforme a la sentencia de tutela STC 5497 del 18 de mayo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, no se requiere la misma mientras dura la aplicación del Decreto 806 de 2020, por tanto, se corrió traslado de este escrito presentado en primera instancia, y la parte no recurrente guardó silencio del traslado que se hiciera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Problema Jurídico y Tesis del despacho.

¿Cabe revocar la decisión emitida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, que negó las pretensiones de la demanda y ordenó el traspaso del vehículo, una vez se cancele el excedente del capital? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa exponerse.

Panorama probatorio

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante lo siguiente: i) Hoja de vida del vehículo por Autogermana S.A ii) Recibos de la Notaria Segunda de Manizales, iii) Copia del contrato de Permuta celebrado entre Parmenio González y José Elver Rojas iv) Recibo de Servigruas Ratón v) Copia del formulario de solicitud de tramites vi) Contrato de compraventa de vehículo automotor vii) contrato de mandato viii) Documento de resolución de contrato entre José Elver Rojas y Michael Andrés Beltrán ix) Formato de peritaje de Autogermana S.A del 23 de marzo de 2018 x) Copia del recibo de transito del Quindío xi) Certificado de tradición del vehículo de placa KML 057 xii) Copia de Constancia de no acuerdo del Centro de Arbitraje y Conciliación xiii) Certificado de tradición xiv) Copia del Expediente ejecutivo singular adelantado por el señor Parmenio González en contra de José Elver Rojas; y los testimonios recibidos en la práctica de pruebas.

Documentos aportados por la parte demandada con su contestación: No aportó pruebas documentales ni testimonial.

Generalidades del Contrato

Respecto de las condiciones del contrato de permuta, no serán analizadas en este proveído, en razón a que las partes no discutieron sobre su validez y demás aspectos requeridos para su existencia, por ende, el despacho se concentrará en los puntos propios de la resolución del contrato y la rescisión de la venta, o la rebaja por los vicios redhibitorios.

Resolución del contrato.

La pretensión de resolución se ejerce con el propósito de extinguir el contrato y desligar de esta manera al contratante que ha cumplido, del que no lo ha hecho. De esta manera lo que se busca es desligar al contratante diligente del vínculo jurídico que lo une al contratante negligente, haciendo volver las cosas, por regla general, al estado en que se hallarían si el contrato nunca hubiese existido.

Requisitos para la acción de resolución

Ausencia de culpa del actor el artículo 1546 concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple, generándole al "otro" contratante, la acción de la resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios, es claro que ello supone que no existe culpa del autor.

Por su parte el artículo 1609 indica "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*". Así pues, que es necesario que el demandante esté libre de culpa, o se haya allanado a cumplir, es decir ofrecido el pago, aspecto que ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia de manera constante y reiterativa¹.

¹ Sentencias 5 noviembre 1979 (Borda vs Ramírez, M.P Ospina Botero), 16 julio de 1985 (Ruiz vs Malevar, M.P Bonivento Fernández), 7 marzo 1997 (Lagos vs Perico, rad. 4636, M.P Ramírez Gómez), entre otras.

Mora del contratante incumplido la indemnización compensatoria exige la mora. Los procesos ejecutivos y la mora. No basta el simple incumplimiento de la obligación, sino que es necesario un estado jurídico mayor, como es la mora.

La acción de resolución, al ser acción de responsabilidad², precisa que la mora exista en el deudor, debido a que si no hay culpa se entra en un ámbito diferente como es el de la imposibilidad de ejecución con la necesaria consideración de la teoría del riesgo, o en el de la fuerza mayor de carácter transitorio que impide el cumplimiento, y que desde ningún punto de vista facultan la resolución porque legalmente tienen otra solución.

Incumplimiento grave la norma general del artículo 1546 va desarrollándose en los distintos aspectos de las obligaciones y en los diferentes contratos. Y tanto el artículo 1546 del Código Civil como el 870 del Código de Comercio han de partir de ese supuesto.

La resolución constituye una medida extrema a la que no debe recurrirse sino en circunstancias que determinen de manera clara su necesidad, el Código Civil, dispone tres criterios para este aspecto *i) móviles expuestos en el contrato ii) móviles deducidos de las circunstancias en que se celebró el contrato o de su ejecución y iii) entidad cuantitativa del incumplimiento*³

Así las cosas, bajo el régimen colombiano el contratante que ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, puede optar por la resolución el cualquier momento antes de que el deudor este en mora o, incluso después de la sentencia que ordena el cumplimiento si éste se hace imposible o muy dificultoso.

En efecto, si bien a la luz del artículo 1546, el acreedor desde el momento mismo de la mora puede optar por la

² Mazeaud, op, cit., parte segunda, t. III, núm. 1097.

³ Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre Obligaciones

resolución, visto desde la perspectiva del artículo 1649. Según el cual el acreedor debe recibir la totalidad del pago si en él se incluyen los perjuicios causados, debe concluirse que *el acreedor no se puede oponer al pago de la obligación por el deudor en mora si se ofrece saldar toda la deuda.*

Hasta aquí lo que tiene que ver con la resolución del contrato, pues al auscultar conjuntamente esos medios suasorios, que fueron insuficientes para el buen suceso de las pretensiones de la demanda, dado que del acervo probatorio recaudado no logra conectarse con los vicios redhibitorios esgrimidos por la parte demandante.

En ese orden, esta judicatura sin pretender desconocer la actividad probatoria del demandante, ésta tendió a demostrar que, en efecto, existieron unos daños sobre el vehículo de placa KML 057 marca BMW, pero no logró plasmar sin temor a equívocos que los mismos se encontraban inmersos al momentos de la celebración del contrato, como bien lo exige la norma, lo que no puede estar mas lejos de la realidad, en otras palabras la falla posterior, no es vociferadora de la existencia del daño al momento de la celebración del contrato.

Así las cosas, el hecho de que el demandante haya arrimado con el líbello, pruebas documentales de hoja de vida del vehículo y peritaje, y testimonios que dan cuenta de la existencia de un daño del vehículo, se reitera, no permite aseverar que los mismos existían al momento de la celebración del convenio, sumado a ello, también debe advertirse que la acción de resolución de contrato no es una herramienta que se haya creado en defecto de la posibilidad de incoar la acción redhibitoria, como se ha explicado anteriormente, y por ende, la demanda también fue erróneamente encaminada.

La acción redhibitoria

La acción redhibitoria, se encuentra contemplada en el artículo 1914 del Código Civil, he indica que, *“se llama acción **redhibitoria** la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados **redhibitorio**.”*

De acuerdo a la doctrina, en el derecho romano se otorgaba al comprador una acción por los vicios que tuviera la cosa vendida y que la hiciera desmerecer de su valor, siempre que dichos vicios hubieran sido ocultados dolosamente por el vendedor.

Tal vez ninguna institución del derecho civil presenta un ejemplo más patente del imperio de la buena fe que debe reinar en las transacciones comerciales, como esta de los vicios ocultos de la cosa vendida. Los jueces romanos mismos, “encargados de la policía de los mercados y de las ferias, habían comprobado la necesidad de imponer a los vendedores de animales domésticos y de esclavos una peculiar honestidad⁴.

Ahora, respecto de los alcances que deben reunir los vicios redhibitorios, la Corte Suprema de Justicia desde antaño, y específicamente en la sentencia Cas, civil, de oct 15 de 1998, indicó *“Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado por el numeral primero del artículo 1915 del Código Civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los artículos 1729 y 1786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado “cosa viciosa”, como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería por ejemplo en el caso de que se negociara semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio*

⁴ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil.

basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido, constituye vicio de la clase mencionada”.

Claro es entonces, que para la procedencia de la alegación por vicios ocultos, estos deben ser ignorados por el comprador sin culpa suya, como reza el artículo 934 del C de Comercio, o ser tales como lo exige el artículo 1915 del C Civil, que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, y al respecto, debe indicarse que tanto la parte demandante como el demandado manifestaron que al vehículo se revisó el día que hicieron el negocio, y el señor José Elver, dio una vuelta al parque, sin examinar el vehículo como un persona cautelosa lo podría haber hecho, a fin de determinar si estaba en condiciones para su compra, contrario a ello, y a lo largo del proceso, la parte demandante no logró demostrar el defecto oculto, con causa anterior a la celebración del contrato.

Si bien no puede exigírsele al comprador que siempre esta asistido de un técnico que examine previamente la cosa ajena del contrato, ha de decirse que el defecto es oculto cuando a pesar de haberse hecho un examen elemental o normal de la cosa por “una persona que disponga de los mismos conocimientos técnicos que el comprador” el vicio no se descubrió. En caso contrario, pues no hay lugar a la acción, redhibitoria, ni a la quanti minoris.

Ninguna de las pruebas acompañadas al plenario da cuenta de la existencia de los tan llamados vicios ocultos, pues lo que se advierte, es que, el vehículo presentó una falla grave al motor, pero se reitera, el demandante no logró demostrar que ello venía desde el momento de la celebración del contrato de permuta.

En el recurso planteado, la parte demandante da un recuento del por qué no puede prosperar la excepción

presentada por el demandado denominada "*cosa juzgada*", al respecto, se considera superfluo hacer un análisis, pues claramente el juez de primera instancia desechó por improcedente la misma, y valga advertir, no fue por esta excepción, que el A quo negó las pretensiones de la demanda, si no, porque se reitera, no logró demostrar el vicio oculto en que cimentó sus pretensiones.

Respecto de la garantía tan solicitada en el escrito de apelación, debe advertirse que estos aspectos no fueron precisados en las pretensiones de la demanda, por ende, no puede esperar la parte demandante, que en la sentencia de primera instancia se hubiese adelantado un análisis sobre este aspecto y hacer ordenamientos no reclamados, sin grave quebrantamiento del principio de congruencia, a que está obligado el juzgador en sus decisiones.

Por todo lo anterior, deberán confirmarse los numerales primero, tercero, cuarto de la providencia.

Así mismo, lo que tiene que ver con el ordenamiento dispuesto en el numeral segundo de la sentencia, deberá revocarse con los siguientes argumentos.

La legislación colombiano trajo consigo una característica esencial en las sentencia adoptadas al interior de los procesos y es la congruencia, lo que lógicamente se deduce, como regla técnica del sistema procesal civil, que el fallo debe concordar con esas peticiones (acción y de contradicción), de manera muy específica con las pretensiones de la demanda, porque, de ordinario el juez no puede en una sentencia, cuando ésta sea estimatoria de la demanda, entregar más de lo pedido, ni algo distinto, ni condenar por causa diferente a la invocada en ella, artículo 281 CGP.

Claramente se encuentra prohibido lo que hizo el juzgado de primera instancia al pronunciarse y resolver respecto de las pretensiones de la demanda: los fallos *extra* y *ultra petita*,

expresamente contemplados y también prohibidos en el artículo 281 del Código General del Proceso, que, el inciso segundo dispone: "*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.*"

Del ordenamiento planteado por el A-quo se tiene que realizó un fallo *extra petita* pues el exceso recae sobre un objeto no contemplado en la demanda, ni discutido en la contestación de la demanda, pues del mismo se evidencia claramente que se pidió una resolución del contrato, más nunca se solicitó ordenar al señor Parmenio Antonio realizar el traslado del dominio del vehículo de placa KML 057, y no puede sorprender a la parte demandada con un ordenamiento del cual nunca existió defensa.

Por lo que dedujo el juez de instancia, se **REVOCARÁ** el numeral 2, **se CONFIRMARÁ** el numeral 1, 3, 4 de la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Se condenará en costas al demandante, por haberle sido completamente desfavorable el recurso interpuesto, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (\$2.725.578)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: REVOCAR el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas el día 14 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA donde es demandante **José Elver Rojas Castillo**, y demandado **Parmenio Antonio González Castellanos**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia, proferida por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas el día 14 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA donde es demandante **José Elver Rojas Castillo**, y demandado **Parmenio Antonio González Castellanos**, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (\$2.725.578)**, artículo 365 del C.G.P, Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la liquidación de costas realizada por el juzgado de primera instancia.

Cuarto: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e6b4e0959304032bb79d086e297b453329b47bac3050ab
c00ae9cf823f4526**

Documento generado en 16/11/2021 04:41:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**